

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de STEFANY YINETH JIMÉNEZ URREGO en contra de YESID FERNEY MUÑOZ TUTA. (Consulta en Incidente de Desacato). RAD. 2021-00238.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba III de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **STEFANY YINETH JIMÉNEZ URREGO** en contra de **YESID FERNEY MUÑOZ TUTA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora STEFANY YINETH JIMÉNEZ URREGO, propuso ante la Comisaría Once (11) de Familia Suba III de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor YESID FERNEY MUÑOZ TUTA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 11 de diciembre de 2020 en horas de la tarde, el accionado la agredió físicamente cogiéndola de los brazos, pegándole una patada en una de las piernas e insultándola.

1.2. Que ese día cuando YESID FERNEY llegó de compartir con la hija que tienen en común, le cogió el celular sin permiso para revisárselo y cuando ella le hizo el reclamo, se le tiró encima, la comenzó a insultar, le decía "maricona, malparida" y demás palabras soeces; además, le pegó una patada en el brazo.

1.3. Que cuando salió para la cita médica que tenía, el accionado la siguió y empezó a tratarla mal de nuevo, le decía groserías, que era una "maricona" y que no le importaba meterle la mano, que le importaba "chimba pagar la hijueputa multa".

1.4. Que ella sólo quiere que no la agrede ni física ni psicológicamente.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.003-2020 celebrada el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), sancionó al señor **YESID FERNEY MUÑOZ TUTA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El

resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **“2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**“ Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley’.**

**“ Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**“ En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**“ con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz’... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.**

**“ Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar”** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de**

**medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”.** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 14/12/2020.
- Solicitud de trámite de incumplimiento a la Medida de Protección 003-2020, en donde la accionante expone los hechos objeto de agresión, informa que el tipo de violencia de la cual es víctima es física, verbal y psicológica y que no necesita acceder a la Casa Refugio por cuanto tiene el apoyo de la familia, de las hermanas y de la madre.
- Informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 15 de diciembre de 2020, en el que en su análisis, interpretación y conclusiones refiere: *"... al examen presenta lesiones actuales consistente con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: mujer adulta de 26 años de edad con historia de repetidos episodios de agresiones físicas. Al examen con hallazgo de lesiones consistentes con el relato de los hechos en piel miembros inferiores ocurridas en contexto de violencia a la ex pareja asociadas a intolerancia y celos a pesar de anterior intervención de autoridad competente. Con percepción de ella de posibilidad de nuevas agresiones físicas se recomienda valoración de riesgo de violencia al interior de la familia, adopción de medidas e*

*indicaciones a que haya lugar, tendientes al cese de las agresiones y preservar la integridad física de la víctima.”*

De igual forma, en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se recibieron en su orden las declaraciones de las partes así:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** *“... es cierto. Después de eso no sucedieron más hechos, ese día yo tenía una cita médica con la niña y le pedí que fuera antes de las doce porque debía ir a la cita y cuando nos íbamos para la cita, él me mandó una patada en el brazo bajando las escaleras, todo fue en presencia de mi hija; las visitas están abiertas previo acuerdo entre nosotros, la cuota está en \$100.000 quincenales, a la fecha no está cumpliendo, pero la verdad es lo que menos me interesa. Yo fui a medicina legal, me dieron 7 días de incapacidad. La niña estaba alzada por el papá pero que no se dio cuenta”.*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** En la misma audiencia, refirió: *“... yo estaba en el trabajo y ocasionalmente me quedan tiempos muertos y me da la oportunidad de ir a ver a la niña, respetando las cuarentenas y a mí me permitieron ingresar y estábamos bien e intentando volver, le dije que con quien hablaba y le cogí el celular, ella se puso agresiva y yo tenía a la niña alzada y me llené de ira y le pegué con la punta del pie en el hombro, ella me agredió en el abdomen, varios puños y le dije que donde era la cita, me dijo que era detrás de olímpica de la Castellana y le di \$10.000 pesos de taxi y llamé a un amigo KEVIN para ir, y yo me fui delante del taxi, llegué primero a la cita y fui a retirar plata y compré obleas y arroz con leche y estábamos ahí, y le paré tres taxis y ella no quería, y ella gritaba ay me va a pegar, delante de la gente y le tome de las manos y le di una patada en el pie, le agredí verbalmente, y eso no debió haber pasado. Ese mismo día saque cita con el psicólogo y estaba yendo a unos cursos en COMPENSAR, pero no tengo la constancia, llevábamos 4 meses bien, le dije que me sentía sólo y deprimido y con rabia. Yo acá tengo el dinero de la cuota.”*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor YESID

FERNEY MUÑOZ TUTA ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), en donde se le amonestó para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio contra la señora STEFANY YINETH JIMÉNEZ URREGO; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos manifestando “... *me llené de ira y le pegué con la punta del pie en el hombro ... le tomé de las manos y le di una patada en el pie, le agredí verbalmente, y eso no debió haber pasado*”, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

**“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor YESID FERNEY MUÑOZ TUTA, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba III de esta ciudad, de conformidad con

lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Once (11) de Familia Suba III de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **STEFANY YINETH JIMÉNEZ URREGO** en contra de **YESID FERNEY MUÑOZ TUTA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4de7567bb7420c87285940eb3d80d596fe92747ca594856701503fe  
fadbeced**

Documento generado en 09/06/2021 02:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**